



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2021-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 09 de agosto de 2021

VISTO: El Expediente PS N° 379-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, con RUC N° 20154477374, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su Procurador Público don Edson Montalbán Sandoval, mediante escrito de registro HCR N° 3016 de fecha 23 de junio del 2021, contra lo resuelto mediante Resolución Sub Directoral N° 168-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 07 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 168-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 07 de noviembre de 2017, se sanciona con multa ascendente a **SI. 23,700.00** (Veintitrés mil setecientos con 00/100 Soles), al Empleador: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, por incurrir en infracciones graves en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo: i) Por no acreditar la contratación del Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo: cobertura en invalidez – sepelio; y, ii) Por no acreditar la entrega de equipos de protección personal, lo que afectó al trabajador Félix Ordinola Avila.
3. Que, el recurrente señala en su apelación, lo siguiente:
  - a. Las supuestas sanciones por las cuales se sanciona a su representada han prescrito por lo siguiente:
    - Los hechos materia de investigación sucedieron el 18 de marzo de 2016 y teniendo en consideración que la imputación del acta de infracción fue notificada el 25 de septiembre del 2017.
    - En tal sentido el período del 25 de septiembre de 2017 al 30 de octubre de 2017 estuvo suspendida la prescripción por lo que el procedimiento se encontró paralizado por causa no imputable a su representada.
    - Por lo tanto, a la fecha de notificación de la resolución de sanción transcurrieron más de 5 años 1 mes aproximadamente, superando en exceso el plazo de años y en aplicación del artículo 233° de la Ley N° 27444 operó la prescripción de la falta imputada.
  - b. En la resolución impugnada se incurre en error de derecho al no haber declarado la caducidad del procedimiento sancionador, en aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, este error se verifica por lo siguiente:
    - El plazo de procedimiento sancionador es de 9 meses y prorrogable de manera excepcional por 3 meses más, mediante resolución debidamente motivada, previo al vencimiento de acuerdo al artículo 237-A de la Ley N° 27444.
    - En el presente caso, la imputación de cargos fue notificada el 25 de septiembre de 2017 y la notificación de la resolución impugnada ha sido realizada el 21 de junio del 2021 por lo que transcurrieron 3 años 8 meses aproximadamente. Esto teniendo en consideración que las resoluciones empiezan a tener efecto desde el día siguiente que son notificadas a los administrados de conformidad con el artículo 16° de la Ley N° 27444.
    - Por lo tanto, ha operado la caducidad del procedimiento sancionador seguido contra su representada
  - c. En la resolución impugnada no se ha observado que el cargo del señor Félix Ordinola Ávila era de mecánico de vehículos menores, siendo que esta actividad no está considerada como actividad de alto



**COPIA**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2021-GRP-DRTPE-DIT**

riesgo, de conformidad con el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. En consecuencia su representada no estaba obligada a contratar seguro complementario de trabajo de riesgo, entonces no se ha incumplido las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo, no configurándose la infracción prevista en el numeral 27.15 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

- d. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en la resolución impugnada se ha concluido que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo fue contratado por un año desde el 03 de septiembre de 2014 al 08 de septiembre del 2015 y no estuvo vigente a la fecha que ocurrió el accidente. Sin embargo, no se ha valorado el proveído N° 03-2016-OPER-UBS y C/MPP de fecha 8 de abril de 2016 emitido por la Jefa de la Unidad de Bienestar Social y Capacitación que indica que el seguro es desde antes y a la fecha del accidente, documento que es público y se presume auténtica la información consignada en el informe de conformidad con los artículos 235° inciso 1) y 239° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente. Por lo tanto, no se configura la infracción prevista en el numeral 27.15 del artículo 27° del Decreto Supremo 019-2006-TR, mereciendo absolverse a su representada de dicha falta.
- e. En la resolución impugnada incurre en error de derecho al señalar que su argumento es “...frágil, sin sustento...” sobre la falta prevista en el artículo 27. 9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, este error se verifica porque no se ha tenido en cuenta lo siguiente:
- El informe N° 96-2016-OMYCM/MPP de fecha 23 de marzo del 2016 que señaló las circunstancias en las cuales sucedió el accidente y se demostró que se compraron los implementos de seguridad para los trabajadores.
  - De otro lado, no puede pasar desapercibido que el ex trabajador actuó de manera voluntaria conjuntamente con los demás trabajadores del taller para participar en el cambio de las calaminas, lo cual no ha sido valorado en la resolución impugnada.
  - Por lo tanto, el documento que es público y se presume auténtica la información consignada en el informe, de conformidad con los artículos 235° inciso 1) y 239° del Código Procesal Civil estando debidamente acreditada la versión de su representada y no es un argumento frágil y si tiene sustento.
- f. En la resolución impugnada se incurre en error de derecho al no aplicar la causal de eximente de caso de fuerza mayor prevista en el literal a) del inciso 1) del artículo 257° de la Ley N° 27444, porque conforme se puede advertir el trabajador no se percató de que acababa el piso del camión-cámara y cayó al piso. Por ende, no existe responsabilidad de su representada por el incumplimiento en la normativa en materia de seguridad, sino por hecho determinante de la víctima no configurándose las dos infracciones impugnadas.
- g. De igual forma en la resolución impugnada no se aplicó el principio de concurso de infracciones regulado en el inciso 6) del artículo 248° de la Ley N° 27444 debido a que al existir un concurso de infracciones debe aplicarse sólo una, más no dos como se efectúa en la resolución impugnada máxime si es un sólo hecho.
- h. Sin perjuicio de lo expuesto, se está sancionando a su representada por un mismo hecho, fundamento y mismas partes, lo cual vulnera el principio de Ne Bis In Idem cuando se configura la triple identidad, lo cual no está permitido y sólo es posible aplicar una sola sanción.
- i. En la resolución impugnada no se aplicó el beneficio de reducción del 35% de la multa establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que las multas impuestas no son razonables y proporcionales, vulnerándose el derecho a la debida motivación del acto administrativo que forma parte del derecho al debido procedimiento administrativo.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2021-GRP-DRTPE-DIT

- j. El agravio que les causa la resolución impugnada es de naturaleza procesal por los errores de hecho y de derecho que vulneran el derecho a la debida motivación del acto administrativo y consecuentemente el derecho al debido procedimiento administrativo. Asimismo causa perjuicio económico al imponer dos sanciones cuando no corresponde.
4. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 432-2016-DRTP-PIURA, esto es 21 de marzo de 2016, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
5. Que, con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su apelación respecto a la alegada prescripción, resulta pertinente aclarar que el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente:



“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA.- *Adecuación del procedimiento sancionador según las modificaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*De acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, **se aplican únicamente a las órdenes de inspección generadas a partir del 16 de marzo de 2017. (enfazado y subrayado es nuestro).***

*La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite las disposiciones normativas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.”*

En ese sentido, en el presente caso la Orden de Inspección N° 432-2016-DRTP-PIURA tiene fecha 21/03/2016, tal como se observa del folio 02 del Expediente de Actuaciones Inspectivas que se ha tenido a la vista a efecto de mejor resolver; por tanto, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se encuentra bajo los alcances de la normatividad esgrimida por el recurrente. Sin perjuicio de lo antes señalado, téngase presente que teniendo en cuenta la fecha señalada en el introito del presente párrafo y la fecha del Acta de Infracción N° 379-2016 del 03 de mayo de 2016, en el caso submateria resulta de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual establece que: “*La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13° de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.*”. Téngase presente, que la modificación de cinco (5) a cuatro (4) años se produjo por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, el cual fue publicado el 06 de agosto de 2017. A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó el 18 de abril de 2017, lo que fue notificado al inspeccionado el 25 de setiembre de 2017; y además, que por efectos de la Pandemia originada por el COVID-19 se suspendió el plazo de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2021-GRP-DRTPE-DIT**

hasta el 26 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto en la siguiente normativa: Decreto de Urgencia N° 026-2020; Decreto de Urgencia N° 029-2020; Resolución de Superintendencia N° 74-2020-SUNAFIL; Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; Resolución de Superintendencia N° 80-2020-SUNAFIL; Resolución de Superintendencia N° 83-2020-SUNAFIL; y, Resolución de Superintendencia N° 87-2020-SUNAFIL; consecuentemente, lo esgrimido por el recurrente en este extremo deviene en inamparable.

6. Que, respecto a la alegada caducidad prevista en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo no resulta aplicable al presente caso por las razones expuestas en la parte introductoria del considerando precedente.
7. Que, resulta preciso indicar que conforme se aprecia de la instrumental obrante a fojas 11 y 12 del Expediente de Actuaciones Inspectivas consultado a efectos de mejor resolver, en el documento denominado “CONSTANCIA DE MODIFICACION O ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR”, Formulario 1604-2, Comprobante de Información registrada, es el propio sujeto inspeccionado quien ha declarado que respecto del Sr. Félix Ordinola Avila, sí realiza el aporte al SCTR. Así mismo, de fojas 81 a fojas 83 obra el FORMULARIO N° 01 NOTIFICACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO MORTALES E INCIDENTES PELIGROSOS, donde el empleador en el numeral 34. SCTR, ha consignado el “SI” corresponde. Lo antes señalado se corrobora además con las instrumentales obrantes de fojas 119 a fojas 121, consistentes en las boletas de pago del trabajador de los meses de enero, febrero y marzo del año 2016, en las cuales se consigna el Aporte del Empleador al código 0806 ESSALUD –SCTR. A mayor abundamiento, el desarrollo y/o ejecución de labores de riesgo en el centro de trabajo inspeccionado es reconocido expresamente en el proveído N° 07-2016-OPER-UBSYC/MPP de fecha 25 de abril de 2016 por la Jefa Oficina de Personal - Unidad de Bienestar Social y Capacitación y comprende al servidor Félix Ordinola Avila, documento que obra a fojas 135 de autos. Así mismo, don Félix Ordinola Avila aparece consignado en el listado a fojas 168 del documento por el que se comunica a ESSALUD, la afiliación de trabajadores que ejecutan actividades de riesgo, lo que se materializa mediante el Oficio N° 155-2014-GA/MPP de fecha 07 de agosto de 2014 que corre a fojas 152. En ese contexto, durante las actuaciones inspectivas los Inspectores de Trabajo actuantes verificaron que el inspeccionado no acreditó la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cobertura salud e invalidez –sepelio (pensiones) en el mes de marzo de 2016 a favor de don Félix Ordinola Avila; consecuentemente, al no haber acreditado la inspeccionada ni con el escrito de descargos presentados mediante registro N° 11585 de fecha 16 de octubre de 2017, ni con el recurso de apelación que nos ocupa la subsanación de la infracción detectada, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a este extremo devienen en inamparables.
8. Que, el artículo 60° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que: “El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos”. Así mismo, el artículo 97° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, señala: “Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de la Ley, estos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará”. En este marco legal citado, y conforme a lo señalado en el punto ii) del considerando 2 de la presente, al sujeto inspeccionado se le ha sancionado por haber incurrido en infracción, al no haber acreditado ante los Inspectores de Trabajo actuantes, la entrega de los equipos de protección personal al trabajador accidentado. En este sentido, no es materia de controversia si el empleador adquirió o no los equipos de protección personal, sino que es materia de probanza por el empleador, si los equipos de protección personal le fueron entregados al trabajador, pues el hecho imputado como infracción a la inspeccionada, como se ha señalado, es no haber acreditado su entrega. En este sentido, ni con el escrito de descargos presentados mediante registro N° 11585 de fecha 16 de octubre de 2017, ni con el recurso de apelación que nos ocupa se acredita la subsanación de la infracción detectada; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a este extremo devienen en inamparables.
9. Que, respecto al principio de la potestad sancionadora administrativa previsto en el numeral 6 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



**COPIA**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2021-GRP-DRTPE-DIT**

referido al concurso de infracciones, la norma establece que “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establecen las leyes”. En ese marco regulatorio, es preciso señalar que la ocurrencia y consecuencia del accidente sufrido por el trabajador, no se encuentra vinculada a la infracción referida a la no acreditación de la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cobertura salud e invalidez –sepelio (pensiones) en el mes de marzo de 2016 a diferencia de la falta de acreditación de la entrega de equipos de protección personal al trabajador, cuya no entrega sí se vincula a la ocurrencia y consecuencia del accidente de trabajo, más aún si le asiste la responsabilidad al empleador de verificar el uso efectivo de los mismos. Siendo así, las conductas omisivas constitutivas de infracción son distintas.

10. Que, respecto al principio de la potestad sancionadora administrativa previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referido al Non bis in idem, la norma establece que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”. En ese marco regulatorio, es preciso indicar que si bien existe identidad del sujeto inspeccionado, los hechos y fundamentos por los cuales se determinan las infracciones objeto de sanción resultan ser distintos y se encuentran precisados en el punto Quinto del rubro IV.- HECHOS VERIFICADOS; y, puntos Primero y Segundo del rubro V.- NORMAS INFRINGIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO del Acta de Infracción N° 379-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 03 de mayo de 2016; por lo que, al no converger la triple identidad exigida no resulta amparable lo esgrimido por el recurrente.
11. Que, en relación a que no se habría aplicado la reducción de la multa al 35% conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es preciso señalar que el marco normativo antes referido indica:

“DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(....)

Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso, Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos:

(...)

c) Infracciones que afecten las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, siempre que hayan ocasionado muerte o invalidez permanente al trabajador.

(...)”.

Consecuentemente, estando a la cita legal previa y al resultado del accidente de trabajo que sufrió el trabajador Félix Ordinola Avila, no corresponde atender lo solicitado por el recurrente en este extremo.

12. Que, estando a lo antes expuesto siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha realizado en el marco de un debido procedimiento y que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia se encuentra debidamente motivada con la expresión de sus fundamentos de hecho y derecho, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con registro N° 3016,





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**  
**DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO**

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 016-2021-GRP-DRTPE-DIT**

debiendo confirmarse la venida en alzada. Sin perjuicio de lo antes señalado, se observa que en la parte resolutive de la **Resolución Sub Directoral N° 168-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 07 de noviembre de 2017**, se ha incurrido en error material en el enunciado de la sanción de multa en letras; por lo que, al amparo del artículo 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo debe ser corregido, dice: “MULTAR A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, identificado con RUC N° 20154477374, con domicilio fiscal en Calle Ayacucho/Tacna N° 377-Centro Cívico-Piura, con el monto de S/. 23,700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES). (...)”. Debe decir: “MULTAR A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, identificado con RUC N° 20154477374, con domicilio fiscal en Calle Ayacucho/Tacna N° 377-Centro Cívico-Piura, con el monto de S/. 23,700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS Y 00/100 SOLES). (...)”.

Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CORRIJASE** el error material incurrido en la parte resolutive de la **Resolución Sub Directoral N° 168-2017-DRTPE-PIURA DIT-SDIT** de fecha **07 de noviembre de 2017**, en el enunciado de la sanción de multa en letras; dice: “MULTAR A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, identificado con RUC N° 20154477374, con domicilio fiscal en Calle Ayacucho/Tacna N° 377-Centro Cívico-Piura, con el monto de S/. 23,700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES). (...)”. Debe decir: “MULTAR A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, identificado con RUC N° 20154477374, con domicilio fiscal en Calle Ayacucho/Tacna N° 377-Centro Cívico-Piura, con el monto de S/. 23,700.00 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS Y 00/100 SOLES). (...)”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación materia de registro N° 3016 de fecha 23 de junio de 2021 interpuesto por don Edson Montalbán Sandoval en calidad de Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- CONFIRMAR** la **Resolución Sub Directoral N° 168-2017-DRTPE-PIURA DIT-SDIT**, de fecha **07 de noviembre de 2017**, que impone sanción de multa a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, con **RUC N° 20154477374**, por la suma de S/. 23,700.00 (Veintitrés mil setecientos con 00/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Tener por agotada la vía administrativa y devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. **HÁGASE SABER.-** Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

